

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1066
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00194 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes:	FLOR MARGARITA SÁNCHEZ HENAO C.C. 43.420.783 ALVEIRO SÁNCHEZ HENAO C.C. 70.287.751 TRINIDAD MARCELA SÁNCHEZ HENAO C.C. 43.421.961 DARÍO HERNÁN SÁNCHEZ HENAO C.C. 70.290.560 MARÍA HERMILDA SÁNCHEZ MARIN C.C. 70.287.398 JHON FREDY SÁNCHEZ MARIN C.C. 70.290.336 JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ MARIN C.C. 70.289.210 SIGIFREDO SÁNCHEZ MARIN C.C. 70.289.717
Causante:	MARÍA NOEMI SÁNCHEZ CAÑAS, quien en vida se identificaba con C.C. 21.874.433
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MARÍA NOEMI SÁNCHEZ CAÑAS presentada por FLOR MARGARITA SÁNCHEZ HENAO Y OTROS en calidad de sobrinos de la causante, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá Conforme a los numerales 5 y del artículo 489 del C.G.P., aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y NO se indica un valor catastral y/o comercial de los bienes inventariados, sin haberse presentado debidamente el inventario relacionando el avalúo correspondiente a los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral de la causante, presentado de esta forma no es admisible, dificulta su comprensión y no cumple con lo estipulado en la norma referenciada.
2. Deberá indicar en qué orden hereditario se esta haciendo la sucesión intestada

de la causante MARÍA NOEMI SÁNCHEZ, indicando la calidad en la que actúa cada uno de los que pretenden ser reconocidos como herederos, indicando si son sobrinos que actúan en representación de sus padres, en este caso, indicando sus nombres, y cuándo fallecieron, y aportando certificados de nacimiento y defunción que lo acrediten.

Deberá aclarar el nombre de los padres y hermanos de la causante, si a la fecha estos se encuentran fallecidos (indicando la fecha) y acreditarlo con el respectivo REGISTRO, bien sea de nacimiento o de defunción, toda vez que no se dice nada del árbol genealógico- familia de origen- de la causante y sólo se indica que no contrajo matrimonio, ni tenía unión marital ni descendencia.

3. Deberá indicar el lugar de residencia de los demandantes, conforme al art 82 num. 2 C.G.P.
4. Deberá indicar claramente si conoce la existencia de otros hermanos del causante que deben ser citados al proceso.
5. Para dar trámite a la SOLICITUD ESPECIAL, deberá indicar cada uno de las entidades bancarias o solicitar se oficie a la CIFIN TRANSUNION para que indique en qué entidades existen productos financieros a nombre de la causante.
6. En caso de haber otros herederos, deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MARÍA NOEMI SÁNCHEZ CAÑAS presentada por FLOR MARGARITA SÁNCHEZ HENAO Y OTROS en calidad de sobrinos de la causante

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARMILLO portador de la T.P. N.º 184.417 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ